

Derechos fundamentales

Martha Leticia Muro Arellano*

SUMARIO: I. *Presentación*. II. *Breve evolución histórica de los derechos fundamentales*. III. *Sobre el concepto de derechos fundamentales*. IV. *Garantías individuales*. V. *El papel del juez ante los derechos fundamentales*. *Bibliografía*.

I. PRESENTACIÓN

El presente opúsculo tiene como propósito no aportar ideas críticas sobre la situación de los derechos fundamentales en México, limitados a los primeros artículos de la Constitución, sino más bien hacer una reflexión sobre el respeto que los órganos judiciales encargados de velar por su respeto asumen en un Estado en verdadera crisis; las modernas constituciones, sobre todo las europeas, se distinguen precisamente por eso, por el alto contenido de respeto a los derechos fundamentales; así se entiende, en primer lugar, que los derechos básicos son límites a la adopción de políticas basadas en cálculos costo-beneficio, lo que es tanto como decir que esos derechos atrincheran ciertos bienes que se considera que deben asegurarse incondicionalmente para cada individuo, poniéndolos a resguardo de eventuales sacrificios basados en consideraciones agregativas. En segundo lugar, suele entenderse que los derechos

* Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

básicos constituyen límites infranqueables al procedimiento de toma de decisiones por mayoría, esto es, que delimitan el perímetro de lo que las mayorías no deben decidir, sirviendo por tanto frente a éstas —utilizando la ya célebre expresión de Dworkin— como vetos o cartas de triunfal.

Ciertamente, las concepciones de la justicia que asignan un papel central a la idea de derechos básicos pueden invocar fundamentos muy diversos y postular contenidos dispares; pero todas ellas tendrían en común la específica configuración estructural resultante de los rasgos mencionados, que suele resumirse diciendo que los derechos básicos retiran ciertos temas de la agenda política ordinaria para emplazarlos en esa esfera intangible a la que Ernesto Garzón ha llamado el *coto vedado*.

Normalmente se da por sentado que quien haga suya la tesis del *coto vedado* queda comprometido con esa específica estructura institucional que es el constitucionalismo. Hay, por supuesto, muchas formas diferentes de *constitucionalismo*, dependiendo de cómo queden configuradas ciertas variables fundamentales. Pero por lo general suele pensarse que el diseño institucional requerido por la tesis del *coto vedado* es el que resulta de la combinación de dos piezas maestras: la primacía de una Constitución que incluya un catálogo de derechos básicos y la existencia de un mecanismo de control jurisdiccional de constitucionalidad de la legislación ordinaria.

El tema presente realiza un somero análisis del desarrollo y aplicación de los derechos fundamentales, los cuales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas. Derechos, que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna, esto es, para la actuación del individuo como agente moral.¹

Se pretende, asimismo, hacer la comparación entre los derechos fundamentales y las garantías individuales. Esto es, en primera instancia, los derechos fundamentales se entienden como recurso inalienable

¹ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005, p. 45.

del ser humano, de tal forma que el respeto a los mismos es incuestionable y no requiere de su exigibilidad, dado que el Estado mismo procura su respeto; asimismo, por nuestra condición histórica en México, la defensa de los derechos fundamentales se traduce en una reglamentación constitucional, cuya exigibilidad deviene de su tutela a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se encuentran consagrados en los primeros 29 artículos, además en la fracción IV del 31, los cuales son los instrumentos establecidos para asegurar los derechos del hombre frente a los actos del poder público.²

El derecho a su protección nace de los órganos judiciales por el juicio de amparo que procede cuando los órganos de gobierno, llamados autoridades, violan esas garantías o derechos; el juicio de amparo es, pues, una institución eminentemente procesal, es el derecho adjetivo, el medio ideado por el constituyente para lograr el respeto a los derechos fundamentales.

Por otra parte, hablar de la finalidad de los derechos fundamentales requiere plantearse interrogantes que permitan mayor comprensión de este tema de investigación: ¿Qué son los derechos fundamentales?, ¿cuáles deben ser?, y ¿por qué se necesita tutelarlos?

Finalmente, haré una reflexión de la relación de democracia y derechos fundamentales. Hoy en día, la democracia liberal busca la igualdad, pero ¿nuestro grado de democracia es el suficiente para mantener el respeto a los derechos fundamentales?, ¿son los instrumentos contenidos en la Constitución los medios idóneos para proteger los derechos fundamentales?

II. BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de

² Padilla, José R., *Garantías individuales*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2000, p. 829.

obrar, entendiendo como derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica y por *status*, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y autores de los actos que son ejercicio de éstas.³

Los derechos humanos son históricos en cuanto que miran hacia el futuro.⁴ Al hablar de los derechos fundamentales es necesario tener presente sus antecedentes de trascendencia en la historia universal, por poner sólo algunos ejemplos: la Revolución francesa (*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 1789); la Segunda Guerra Mundial (*Declaración Universal de Derechos Humanos*); la caída del comunismo real (*Conferencia Universal de Viena* de 1993), entre otros.

Cuenta Nazario González, catedrático español, que durante un largísimo periodo los derechos humanos estuvieron presentes a lo largo y ancho de las múltiples culturas que ha conocido la humanidad como aspiraciones profundas expresadas de modo intermitente, pero constante, en su tradición oral y en sus textos escritos, hasta que tales balbuceos emergieron y comenzaron a ser ese *discurso de la cosa*, esa declaración o declaraciones.⁵

La Declaración de Virginia, la Declaración Francesa, la Universal de 1948, el derecho de las convenciones, constituyen un buen bagaje para enfrentar los retos por venir. Sin embargo, falta que la comunidad internacional y los distintos pueblos acaben por compartir plenamente estos ideales éticos, salven los escollos que implica haber acentuado por largo tiempo una visión predominantemente occidental y se adueñen de sus fórmulas para darles vitalidad y fuerza.

Al finalizar la Primera Guerra Mundial, inició una nueva etapa de la humanidad conocida como *mundialización* o *globalización*; en ese momento se aceleraban los procesos de independencia del último y tal vez el más pobre de los continentes, África; a la vez que se planteaba eliminar

³ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*, Madrid, Trotta, 2001, p. 177.

⁴ González, Nazario, *Los DH en la historia*, Barcelona, Gramagraf, 1998, pp. 29-46.

⁵ *Idem*.

formas de dominación características del imperialismo decimonónico, también se anunciaba la emergencia de nuevos sujetos internacionales de derecho, ostentados en las soberanías nacionales, así como un impacto generalizado de la lógica del saber científico y tecnológico debido a un espacio de comunicación universal antes no conocido.⁶

En ese contexto, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* no estuvo exenta de ciertas disidencias, como la de Arabia Saudita, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, Ucrania, Unión Soviética y Unión Sudafricana, países que no aprobaron la resolución de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948. Honduras y Yemen tampoco participaron en la votación final. Es significativo que las naciones socialistas hayan argumentado que la Declaración no garantizaba una igual promoción de los derechos sociales, económicos y culturales, respecto de los civiles y políticos. Por su parte, los países árabes consideraron en ese momento que la Declaración expresaba la visión occidental, eurocéntrica, de los derechos humanos.

No obstante las anteriores dificultades, la Declaración se convirtió en un parteaguas ético y jurídico, universalmente aceptado, y en el referente de múltiples discursos que interpretan la historia humana de forma profundamente enriquecedora para el fortalecimiento de una conciencia ética, capaz de encarnar un mundo de vida, libre, tolerante y solidario. Las paradojas que se manifiestan en el fenómeno aludido son, por una parte, movimientos de liberación de naciones y pueblos, emergencia de movimientos intelectuales y de prácticas comunitarias de solidaridad y tolerancia y, por otra, actitudes de fundamentalismos religiosos, éticos y políticos. Esto que fue sólo un inicio, se ha ido perfeccionando y refleja que se trata de una cultura arraigada en tiempos inmemoriales, pero sujeta al flujo de la historia.⁷

Asimismo es importante destacar que en América Latina a partir de la década de los ochenta, después de casi dos décadas de dictaduras

⁶ Morfín Otero, María Guadalupe, “Nuevas figuras y tendencias actuales en la protección de los derechos humanos”, consultada en <http://www.cedhj.org.mx/gaceta/2000/g21art3.html> el 18 de septiembre de 2006.

⁷ *Idem.*

militares, se produjo un masivo retorno de las democracias representativas, lo que supuso el restablecimiento renovado del constitucionalismo latinoamericano. Este proceso se llevó adelante mediante reformas totales o parciales de las Constituciones, que se caracterizaron básicamente por la incorporación de la protección de los derechos fundamentales

Desde entonces, este cambio en los diferentes países latinoamericanos ha significado una gran transformación, en la medida que, matizadamente, tiene como común denominador la racionalización del poder, el reconocimiento de un catálogo de derechos humanos ampliándolos a los de carácter socio-económico, la incorporación de los tratados internacionales como Derecho nacional, el establecimiento de la jurisdicción constitucional de la libertad mediante el control concentrado o difuso, entre otros.

III. SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Sobre los derechos fundamentales pueden formularse teorías de muy diferentes tipos: las teorías históricas que explican su surgimiento; las teorías filosóficas que se ocupan de su fundamentación, y las teorías sociológicas acerca de la función de los derechos fundamentales en el sistema social, estos son sólo tres ejemplos de cómo tratar este tema. Luego, no existe ninguna disciplina en el ámbito de las ciencias sociales que no esté en condiciones de aportar algo al problema de los derechos fundamentales; en este artículo se tratará desde la perspectiva de la teoría jurídica.

Robert Alexy, en su interesante obra *Teoría de los derechos fundamentales*, sostiene que éstos deben examinarse con base en tres teorías: desde una teoría de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental; segunda, desde una teoría jurídica; y tercera, una teoría general.

El hecho de que determinados derechos fundamentales tengan vigencia significa que están dadas las estructuras posibles y necesarias, se trata de una teoría del derecho positivo de un determinado orden jurídico. Así el Estado constitucional democrático se caracteriza por contener principios fundamentales que han hallado en la Ley Fundamental una clara expresión. Se trata de los principios fundamentales de la dig-

nidad humana, de la libertad, de la igualdad así como los principios relativos a la estructura y fines del Estado de Derecho, democrático y social. Entre los derechos fundamentales y los principios relativos a la estructura y fines del Estado existen íntimas relaciones pero en parte también tensiones. El mismo autor, en la obra *Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático*, sostiene que en el Estado alemán, los derechos fundamentales se distinguen por cuatro extremos: el máximo rango, al estar regulados en la Constitución, en función del principio *lex superior derogat legi inferiori*; de máxima fuerza jurídica que implica que la observancia de los derechos fundamentales se halla plenamente controlada por los tribunales comenzando por los inferiores y terminando por el Tribunal Constitucional. Esta judiciabilidad plena, a la que también se acogen otras normas constitucionales, es uno de los tesoros de la Constitución. De máxima importancia del objeto porque mediante ellos se decide acerca de la estructura básica de la sociedad. De máximo grado de indeterminación, hoy en día no se puede colegir lo que es un derecho fundamental a partir del sucinto análisis de la Constitución, sino de las sentencias emitidas por los altos tribunales constitucionales, pues los derechos fundamentales son lo que son sobre todo a través de su interpretación.

En el caso de México, debe llegarse a la conclusión de una concepción de los derechos humanos, no sólo como un constructo mental que pide ser diseccionado en cada uno de sus apartados y desde todos sus aspectos (el político, el jurídico, el filosófico) sino además como un organismo dotado de una dinámica propia que se abre paso sobre la coordenada del tiempo y, en un doble movimiento, mira hacia el pasado y está avizor al futuro; que en cada espacio de tiempo estará atento a cuanto se ha construido anteriormente y sentirá la responsabilidad de hacer fructificar ese patrimonio en bien de las nuevas generaciones,⁸ ese es el compromiso del Alto Tribunal de la Nación que a través de sus resoluciones debe ampliar la interpretación de las limitadas garantías individuales contenidas en el texto constitucional, para convertirse, como dice Robert Alexy, en un tesoro de protección de la dignidad humana.

⁸ González, Nazario, *op. cit.*, pp. 29-33.

No se pierde de vista que en nuestro país, los esfuerzos de la doctrina y la jurisprudencia por desarrollar los derechos fundamentales son muy frágiles.⁹ Esto se explica en la medida que la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales se vuelve nula sin un Estado de Derecho que les otorgue un significado constitutivo en la totalidad del sistema constitucional.

En esencia, los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, entendiendo por universal el sentido puramente lógico y avalorativo de la cuantificación universal de las clases de sujetos que son titulares de los mismos.¹⁰ De hecho son tutelados como universales, y por consiguiente fundamentales, la libertad personal, libertad de pensamiento, los derechos políticos, los derechos sociales y similares.

Ciertos derechos son fundamentales porque corresponderían, a condiciones, de toda persona o, cuando menos, a cualquier ciudadano.¹¹ Porque afirman y garantizan frente a cualquiera de las pretensiones adversas, los derechos mismos a la vida comunitaria en su conjunto, todo ello se encuentra sintetizado en la dignidad de la persona misma, los derechos inviolables que les son inherentes, el libre desarrollo de los demás son fundamento del orden público y de la paz social.

Al decir fundamentales, nos estamos refiriendo a la importancia de estos derechos y de su reconocimiento para todos los hombres, hoy en día también se sostiene que hablamos de derecho fundamental cuando aparecen en el *Derecho positivo*. Pero mas allá de esta concepción, los derechos son fundamentales, al encontrarse fundados en la *naturaleza* humana, no pueden tomar *valor* en el momento en el que ingresan a una norma, porque tienen un *valor* anterior.

Asimismo, la universalidad es una de las *características* de la ley; la ley es básica en el entendimiento de la aplicación purista de los dere-

⁹ Landa, César, "Teorías de los derechos fundamentales", 2002 <http://www.vajpe.org.pe/guia/teo.htm>.

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 38.

¹¹ Jiménez Campo, Javier, *Derechos fundamentales: concepto y garantías*, Madrid, Trotta, 1999, p. 132.

chos fundamentales. Hoy en día, la aplicación de una ley o la remisión de una ley confiere al término positivista.

Pero los derechos fundamentales también se imponen al Estado y al *Derecho positivo*, son inalienables e imprescriptibles. Van más allá de lo que está escrito en una ley. Nuestra Constitución pretende garantizar estos derechos por medio de las llamadas garantías individuales.

El autor César Landa hace hincapié en esto, en la idea de que los derechos fundamentales se adquieren según las necesidades de una población, el pensamiento constitucional de los derechos fundamentales debe partir del reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada realidad, como fuente de objetivos a realizar; pero no de manera abstracta sino como necesidades concretas y particulares de los hombres y las sociedades.¹²

Los derechos fundamentales significan una estimativa axiológica en virtud del valor justicia,¹³ que se impone al Estado y al Derecho positivo. Asimismo se refieren al sentido de la practicidad dada por las costumbres. Esto quiere decir que la praxis va acorde a las hábitos. Y nos remonta a la *Declaración Universal de Derechos Humanos* emitida después de la Revolución francesa.

*Universalizar los derechos es admitir que todos los hombres siempre y en todas partes deben gozar de unos derechos porque el hombre es persona.*¹⁴ Internacionalizar los derechos es hacer exigible en virtud del Derecho internacional público, que todo Estado reconozca unos derechos a todos los hombres, también porque el hombre es persona.

Se dice que los derechos están cargados de historicidad porque dependen de la situación de lugar y de época, de *cultura*, creencias y valoraciones sociales.

La noción de historicidad es incompatible con la de su universalidad, porque esta última haría pensar que siempre, en todo tiempo y lugar, el hombre tiene los mismos derechos sin ninguna conexión con el

¹² Landa, César, *op. cit.*

¹³ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, pp. 39-44.

¹⁴ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 37-48.

ambiente en el que convive. Lo histórico sucede, se transforma, cambia, retrocede o progresa.

Aunque los derechos se consideren los mismos, no son siempre iguales en el modo de su realización.¹⁵

Las teorías constitucionales son las que delimitan el campo de la justiciabilidad de los derechos fundamentales, es decir, son herramientas que constituyen un entorno propicio para el campo de acción. Carbonell, en su libro *Los derechos fundamentales en México*, analiza distintas teorías del estudio de los derechos fundamentales, las cuales, como lo había dicho anteriormente, son elementos base para comprender los límites de los mismos.

Para la teoría liberal, la libertad del individuo va antes que el Estado, y esta libertad es garantizada no materialmente sino como un estado de abstracción de ésta.

Teoría institucional, es la que provee un marco jurídico para la aplicación de instituciones que comprenden los derechos fundamentales pero que van acorde a los cambios económicos y políticos.¹⁶

Teoría democrática, habla que los derechos de la persona se conciben en función de los objetivos o funciones públicas y del Estado constitucional. La democracia interviene en el sentido de que deliberativamente los derechos van en función de la construcción de conductas democráticas reguladas por instituciones que atienden eso, lo cual posteriormente abordaré.

Teoría jurídico social, en contraposición de los derechos individualistas, ésta habla de entablar un diálogo entre los entes jurisdiccionales, llámense instituciones de administración de justicia en el ambiente de la sociedad, procurando los presupuestos sociales necesarios para la realización de la libertad. La garantía procesal parte de la necesidad de protección de los derechos humanos. La tutela judicial es inminente.¹⁷

¹⁵ Landa, César, *op. cit.*

¹⁶ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, pp. 39-44.

¹⁷ *Idem.*

IV. GARANTÍAS INDIVIDUALES

Los derechos fundamentales en México se refugian bajo el nombre de garantías individuales, éstas se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los primeros 29 artículos, su finalidad es la de asegurar los derechos del hombre frente a los actos del poder público, limitando su ejercicio, son acciones de aseguramiento o medidas de protección jurídica para los ciudadanos.

Son derechos públicos, puesto que están incorporadas a la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernamentales en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como al individual;¹⁸ y también son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.

Nuestra Constitución Federal, en el capítulo I “De las Garantías Individuales”, en su artículo 1, establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, cabe destacar que los derechos fundamentales son todas las garantías facultades y prerrogativas que nos corresponden a todas

¹⁸ Bazdresch, Luis, *Garantías constitucionales*, México, Trillas, 1999, pp. 11-19.

las personas por el hecho de serlo, sin las cuales no podríamos satisfacer nuestras necesidades fundamentales.

La diferencia entre las garantías individuales y los derechos fundamentales, es que estos últimos son todos aquellos derechos que poseemos por ser personas (derechos naturales), son primarios y existen antes del Estado y sus autoridades. Los derechos, en su carácter positivo, son todos los que están reconocidos universalmente en las legislaciones federales o estatales. Por su parte, las garantías son acciones de aseguramiento o medidas de protección jurídica para los ciudadanos, que la misma Constitución encarga al poder judicial federal, en caso de que se violen o desconozcan.¹⁹

Existen dos medios de defensa de los derechos humanos, así como de las garantías individuales, a través del juicio de amparo y de las Comisiones de Derechos Humanos.

V. EL PAPEL DEL JUEZ ANTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En el Estado moderno el Derecho está en crisis. Esta crisis —debida no sólo a razones económicas, sino también al predominio de estrategias políticas explícitamente regresivas y antisociales— se manifiesta en múltiples aspectos, desde la reducción del gasto público destinado a las prestaciones sociales y asistenciales del Estado con respecto a la cantidad, frente al aumento de las demandas, lo que tiene el efecto de acentuar el carácter selectivo e inevitablemente discriminatorio de la satisfacción de las demandas y, por ello, de engendrar, a falta de una sólida estructura normativa y garantista, procesos degenerativos de las instituciones bajo el signo de la desigualdad y el privilegio. Estos procesos se manifiestan en la disolución ulterior de las notas del Estado de Derecho, en el incremento de la *ilegalidad* del sistema político, en el desarrollo vigoroso del *secreto* en el aparato estatal y en la creciente *irresponsabilidad* de la clase gobernante.

La crisis de la legalidad general y abstracta como forma de trato igual y vínculo preordenado a la acción pública es, por descontado, el

¹⁹ Padilla, José R., *op. cit.*, pp. 3-16.

fenómeno más vistoso. La reducción de la legitimación democrática —producto de la insuficiencia económica y política de una satisfacción de tipo igualitario, o cuando menos imparcial, de las crecientes demandas sociales— es suplida por ese sucedáneo de legitimación representado por la satisfacción sólo de aquellas demandas provenientes de los grupos de presión más poderosos; tales limitaciones (tanto de recursos como por el carácter parcial y selectivo de las prestaciones) producen un reforzamiento del poder subjetivo del personal de gobierno, lo cual equivale a incrementar los caracteres discrecionales y los espacios de arbitrariedad. Es evidente que este poder potestativo y esta selectividad de las prestaciones públicas se resuelven en derogaciones o rupturas más o menos latentes de la legalidad; y son preferidas por la anomia y por la ineficiencia administrativa, en cuyos pliegues pueden ocultarse mejor la ilegalidad y la arbitrariedad.

En este contexto de crisis estadual y del Derecho aparece la figura del juzgador como intérprete del Derecho y aplicador de la norma, que debe asumir ante los retos de la adversidad económica, política y jurídica un fuerte compromiso con los derechos fundamentales. El nuevo modelo constitucional, distinguido por preservar los derechos fundamentales, debe ser el marco garantista que exalte tales derechos como postulados de intención inalienable y del respeto absoluto, entendiendo los derechos fundamentales como derechos que han de ser defendidos y protegidos, aun antes de haber sido violados, replanteando la función de las leyes y de las garantías estipuladas en la Constitución que deberán establecerse como acatadas y resueltas aun antes de que se produzcan anomalías.

En palabras de Luigi Ferrajoli, la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuese su significado, sino sujeción a la ley en cuando válida, es decir, coherente con la Constitución. La alteración interna del modelo positivista clásico ha afectado tanto al Derecho como a los discursos sobre éste, es decir, a la jurisdicción y a la ciencia del Derecho: la estricta legalidad, precisamente porque, condicionada por los vínculos de contenido que le imponen los derechos fundamentales, ha introducido una dimensión sustancial tanto en la teoría de la validez como en la teoría de la democracia, produciendo una disociación y virtual divergencia entre la

validez y vigencia de las leyes, entre deber ser y ser del Derecho, entre legitimidad sustancial y legitimidad formal de los sistemas políticos.

En esta divergencia como rasgo fisiológico de la democracia constitucional, su mayor mérito y su seña de identidad y mayor efecto ha sido cambiar también la naturaleza de la jurisdicción y de la ciencia jurídica, la jurisdicción ya no es, se insiste, la sujeción del juez a la ley, sino también el análisis crítico de su significado como medio de control constitucional.

De ese paradigma surge la función del juzgador de reinterpretar el sistema normativo en su totalidad a la luz de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, de ser cada vez más crítico, con un compromiso tanto más fuerte cuanto mayor sea la divergencia y, por consiguiente, asumir el cometido de dar cuenta de la ineffectividad de los derechos constitucionalmente estipulados y darles su verdadera dimensión social de preservar la dignidad del hombre; en la paradoja que caracteriza nuestras disciplinas, formamos parte del universo artificial que describimos y contribuimos a construirlo de manera más determinante de lo que pensamos, asumiendo la bella fórmula de Ronald Dworkin: que los derechos sean tomados en serio.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- Bazdresch, Luis, *Garantías constitucionales*, México, Trillas, 1999.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*, Trotta, Madrid, 2001.
- González, Nazario, *Los DH en la historia*, Barcelona, Gramagraf, 1998.
- Jiménez Campo, Javier, *Derechos fundamentales: concepto y garantías*, Madrid, Trotta, 1999.
- Landa, César “Teorías de los derechos fundamentales”, 2002, consultado en <http://www.cajpe.org.pe/guia/teo.htm>.
- Morfin Otero, María Guadalupe, “Nuevas figuras y tendencias actuales en la protección de los derechos humanos” consultado en <http://www.cedhj.org.mx/gaceta/2000/g21art3.html> el 18 de septiembre de 2006.
- Padilla, José R., *Garantías individuales*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2000.